



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2026

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001310700720260001 00 (3838-7)

**ACCIONANTE:** JOSÉ DELBY VARGAS GUTÍERREZ

**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve la acción de tutela presentada por JOSÉ DELBY VARGAS GUTÍERREZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad.

### 2. HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE TUTELA

El accionante informó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el acuerdo No. 001 de 2025, en el cual se fijaron las reglas de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, esta última con carácter clasificatorio y destinada a evaluar exclusivamente la formación académica y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Aseguró que se inscribió con el ID No. 135535 y cargó oportunamente en la plataforma SIDCA3 los documentos correspondientes a su formación académica y experiencia laboral. Señaló que superó las pruebas escritas de carácter eliminatorio y que, posteriormente, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 valoró los antecedentes y publicó los resultados preliminares, puntuación frente a la cual presentó reclamación. Aclaró que en dicha reclamación solicitó la correcta aplicación del régimen de equivalencias entre educación y experiencia y la valoración de algunas certificaciones laborales que no fueron tenidas en cuenta. Consideró que en su caso se debían utilizar el título de Administrador de Empresas y Especialización en Formación y Evaluación de proyectos, y mediante la aplicación de equivalencia, dar por cumplido el requisito de experiencia; por consiguiente, añadió, la experiencia laboral acreditada en el SENA se debía evaluar como puntos adicionales en el componente de antecedentes.

Añadió que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 resolvió la reclamación de fondo y confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes al considerar, primero, que las equivalencias únicamente proceden para la etapa de verificación de requisitos mínimos y no son objeto de puntuación en la fase clasificatoria; segundo, que algunas experiencias no podían ser valoradas por corresponder a períodos anteriores a la obtención del título profesional utilizado para cumplir el requisito mínimo; y tercero, que otras certificaciones no constaban registradas en la plataforma SIDCA3 en el periodo de inscripción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 003DemandaTutelaYAnexos.pdf del Cuaderno digital de tutela



### 3.- SOLICITUD O PRETENSIÓN

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad y, en consecuencia, ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que aplique correctamente el régimen de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual concursó, para luego corregir y actualizar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes<sup>2</sup>.

### 4.- TRÁMITE DE TUTELA

4.1.- Mediante auto del 14 de enero de 2026<sup>3</sup>, se avocó el conocimiento y se ordenó correr traslado de la acción constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024. En la misma decisión se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a las personas admitidas para el cargo por el que optó el accionante dentro del concurso de méritos.

4.2.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, solicitó declarar la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad al considerar que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Indicó que la administración y el desarrollo del concurso corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, razón por la cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, al no existir relación directa entre sus actuaciones y los hechos alegados.

Sostuvo que la inconformidad planteada es por los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, frente a los cuales el accionante ejerció el mecanismo de reclamación administrativa previsto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo 001 de 2025, y que fue resuelto de fondo por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. Añadió que la acción de tutela fue interpuesta con posterioridad a la preclusión de las etapas del proceso de selección y con el propósito de reabrir debates administrativos ya concluidos, lo cual resulta incompatible con el carácter residual y excepcional del amparo constitucional.

Expuso que el Acuerdo 001 de 2025 es un acto administrativo general, impersonal y abstracto frente al cual existen medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Señaló que no se acreditó un perjuicio irremediable que habilitara la intervención transitoria del juez constitucional, ni se evidenció una afectación actual y cierta de derechos fundamentales. Finalmente, manifestó que las actuaciones dentro del concurso se ajustaron a la normativa aplicable, garantizaron el derecho de defensa a través de canales previstos y respetaron los principios de mérito, igualdad, legalidad y seguridad jurídica<sup>4</sup>.

4.3.- La UNIVERSIDAD LIBRE, a través de su apoderado especial y en su condición de integrante de la UT TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitó declarar la improcedencia de la

2 A folio 5, Archivo 003 del Cuaderno digital de tutela

3 Archivo 004\_3838-7AdmiteTutela20260114.pdf del Cuaderno digital de tutela

4 Archivo 006ContestacionTutelaSecretarioTécnicoComisiónCarreraEspecialFiscalíaGeneralNación.pdf del cuaderno digital de tutela



acción de tutela al no existir violación alguna de derechos fundamentales y existir medios ordinarios de defensa judicial idóneos.

Admitió que el accionante se inscribió de manera voluntaria y aceptó expresamente las condiciones, reglas y etapas del concurso, incluidas aquellas relativas a la verificación de requisitos mínimos, la prueba de valoración de antecedentes y los mecanismos de reclamación. Resaltó que la inconformidad del accionante se centró en la supuesta indebida aplicación del régimen de equivalencias, aspecto que fue objeto de reclamación administrativa dentro del término legal y resuelto de fondo por la Unión Temporal, de manera motivada y conforme a la normativa. Precisó que, según las reglas del concurso, las equivalencias únicamente procedían para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y no para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, máxime cuando el accionante acreditó de forma directa dichos requisitos.

Afirmó que la prueba de valoración de antecedentes estaba destinada exclusivamente a evaluar la formación académica y la experiencia adicional a los requisitos mínimos, de modo que los documentos utilizados para superar dicha verificación no podían ser valorados para aumentar la puntuación, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales ni desconocimiento del principio de mérito. Añadió que JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ agotó la vía administrativa y que su desacuerdo con la decisión adoptada no habilita el uso de la acción de tutela para reabrir etapas ya precluidas<sup>5</sup>.

## 5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR.

### 5.1.- Sobre la competencia.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y dado que la entidad accionada está domiciliada en este distrito judicial, se debe presumir que los hechos que al parecer vulneran los derechos fundamentales se generaron en esta jurisdicción; por consiguiente, este juzgado es competente para pronunciarse decidir esta acción de tutela.

Cumplido lo anterior, el Juzgado revisará que en este caso se cumplan los requisitos de procedencia de la tutela, y en caso afirmativo analizará los argumentos contenidos en el escrito de tutela.

### 5.2.- Sobre la acción de tutela y sus requisitos de procedencia

La acción de tutela es una herramienta jurídico procesal de carácter constitucionalista, caracterizada por ser preferente, informal y expedita, con la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona cuando están amenazados o vulnerados por la actuación de una autoridad o un particular.



Aunque la tutela es un trámite informal, el juez de tutela solo analizará el asunto de fondo cuando se cumplan los requisitos de procedencia según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución. Estos han sido resumidos por la Corte Constitucional así: i) que se busque defender derechos fundamentales (*trascendencia iusfundamental*); ii) que el accionante sea el titular del derecho fundamental o esté legitimado para pedir su protección y el accionado sea quien aparentemente lo amenaza o afecta (*legitimación de las partes*); iii) que no existan otros medios de defensa judicial ordinarios, o que estos ya se hubiesen utilizado (*principio de subsidiariedad*); y iv) la afectación o amenaza actual del derecho (*principio de inmediatez*).

Para la verificación de esos requisitos de procedencia en el caso concreto, se tiene que JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ presentó acción de tutela tras considerar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales por una indebida aplicación del régimen de equivalencias y omisión en el estudio de otros documentos durante la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024. Así las cosas, el debate se origina en acciones de autoridades y particulares que podrían afectar derechos y garantías constitucionales -*trascendencia iusfundamental*-, quien radicó la tutela es el titular de los derechos y están vinculadas las entidades que supuestamente los afectaron – *legitimación de las partes* – y el amparo se ha solicitado al momento de su presunta amenaza o afectación – *principio de inmediatez* -.

No obstante, para el caso en concreto **no se cumpliría con el principio de subsidiariedad** ya que JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ tiene otros medios judiciales para la protección de sus derechos e intereses los cuales no ha utilizado ni demostrado su ineficacia. Además, no se ha constatado en este evento una actuación abiertamente ilegal, una decisión administrativa en la que se acreden las causales genéricas de procedibilidad o que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable que permita la intervención transitoria del juez constitucional.

Bajo estas valoraciones iniciales, este Juzgado considera que el problema jurídico que deberá resolverse puede identificarse así: **¿Es posible realizar un pronunciamiento de fondo frente a la supuesta vulneración de los derechos invocados por JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ?**

### **5.3.- Sobre el contenido y alcance del principio de subsidiariedad.**

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y dispone que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que el amparo constitucional será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para luego aclarar que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”<sup>6</sup>.

6 Sobre el particular, ver Corte Constitucional sentencia T – 471 del 19 de julio de 2017



Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional resaltó que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, “*es ese reconocimiento (...) que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesionan sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*”<sup>7</sup>.

Bajo ese entendido, los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador son los que deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, el juez de tutela debe evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “*cierta, efectiva y concreta del derecho*”, y *por lo mismo igualmente eficaz que la acción de tutela*”. De allí la subregla creada por la Corte Constitucional respecto del principio de subsidiariedad, según la cual la tutela es procedente cuando el medio ordinario de defensa judicial no es idóneo o eficaz, o en los eventos que su utilización no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

#### 5.4.- Sobre el asunto en concreto

En este asunto, JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ acudió a la acción de tutela para pedir la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad, tras considerar que estos le fueron vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Particularmente cuestionó la forma en que fueron aplicadas las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 en las pruebas de valoración de antecedentes, en especial con el régimen de equivalencias entre educación y experiencia. Alegó, además, que no se valoraron y sumaron algunas certificaciones laborales que fueron debidamente incorporadas a la plataforma en el momento de la inscripción. Estas inconformidades se originan en decisiones administrativas adoptadas en el marco de un proceso de selección por mérito regulado por el Acuerdo 001 de 2025.

Sin embargo, como ya se anunció, no se cumpliría los presupuestos del principio de subsidiariedad, pues existen mecanismos ordinarios que deben utilizarse antes de la tutela, no se constató un actuar abiertamente ilegal de la autoridad y tampoco se demostró un riesgo o perjuicio irremediable en el evento de acudir a esas herramientas ordinarias.

##### 5.4.1.- Existencia de medios ordinarios alternativos

En esta oportunidad, JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ pretende que este Juez Constitucional tome una decisión de fondo con relación a la legalidad y acierto del acto administrativo contenido en la respuesta de la reclamación No. VA202511000001741 de diciembre de 2025, proferida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la cual se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes con un resultado de 56 puntos publicado el 13 de noviembre de 2025.

7 Ver Corte Constitucional, Sentencia T-375 del 7 de diciembre de 2018  
8 Ver Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016



No obstante, el problema jurídico y el debate procesal que propone el accionante tiene previsto un mecanismo idóneo y eficaz creado por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el cual se regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo con el que cuenta toda persona que considere afectado un derecho subjetivo amparado en la norma jurídica.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. En ese sentido, las decisiones adoptadas por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se presumen ajustadas a derecho desde el momento en que quedaron en firme, presunción que solo puede ser desvirtuada a través del proceso judicial ordinario correspondiente. Esto implica que, solo cuando se acude a la jurisdicción contenciosa y se logra demostrar que el acto administrativo es ilegal o desacertado, entonces se podría desvirtuar ducha presunción. Es esta la razón por la cual se debe acudir a los medios ordinarios que contempla la legislación para que sea el juez contencioso administrativo quien pueda revisar la totalidad de medios de prueba, analizar los argumentos de las partes involucradas y tomar una decisión de fondo que desvirtúe esa presunción de legalidad y acierto. Por las mismas razones, es improcedente que un trámite abreviado y con escasos medios probatorios como la acción de tutela, se declare ilegal o desacertada la actuación de la administración y se imponga un criterio distinto.

Entonces, vale reiterar, el accionante sí cuenta con otros medios ordinarios diseñados por la ley para poner de presente todos los argumentos aquí esgrimidos y que sean resueltos por el juez una vez se presenten las acciones judiciales pertinentes. Esa esa autoridad judicial la que ostenta la calidad de *juez natural*, con la competencia para revisar la decisión de la administración y determinar si existe alguna ilegalidad o desacuerdo, además de procurar el restablecimiento de los derechos del particular.

Es importante insistir que la acción de tutela es un mecanismo abreviado y eficaz para la protección urgente de derechos fundamentales, pero que por esa misma naturaleza no puede convertirse en el medio para resolver cualquier controversia o disputa jurídica, o cualquier contradicción con las decisiones que adopta la administración pública. De ser así, el juez de tutela se convertiría en el único juez existente y con la competencia para resolver todo tipo de conflicto jurídico en la sociedad. En palabras de la Corte Constitucional, si este juez de tutela adoptara una determinación de fondo, se desconocería la naturaleza de la tutela y se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades administrativas sobre la jurisdicción constitucional, quien asumiría todas las decisiones inherentes a ellas<sup>9</sup>.

Es cierto que el accionante JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ agotó la vía gubernativa al presentar la reclamación correspondiente y recibir una negativa a su pretensión. Sin embargo, esto no puede confundirse con agotar los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento para debatir la decisión adoptada por la entidad estatal. Por el contrario, persiste la acción judicial ante

9 Al respecto la sentencia T – 060 de 2014



lo contencioso administrativo como posibilidad para debatir lo decidido durante el Concurso de Méritos FGN 2024 y, en caso dado, lograr el restablecimiento de sus derechos e intereses.

En esta ocasión incluso existe un debate técnico sobre la debida incorporación en el sistema de una documentación que no fue valorada, aspecto que solo podrá resolverse mediante una práctica de pruebas que permita determinar si JOSÉ DELBY VARGAS incorporó en debida forma los documentos, o si estos no fueron allegados como lo alega la accionada. Este análisis no se puede agotar de forma satisfactoria por el juez de tutela dadas las características de la acción de tutela como herramienta informal y abreviada. Su propósito es resguardar los derechos fundamentales ante amenazas o vulneraciones inmediatas, y no servir como mecanismo adicional para resolver problemas jurídicos de fondo en una actuación administrativa.

Por lo dicho hasta el momento, el Juzgado debe concluir que la acción de tutela es improcedente en esta ocasión, puesto que el accionante JOSÉ DELBY VARGAS primero debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo evalúe la legalidad y acierto de la decisión adoptada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. Solo cuando este mecanismos se hubiese agotado, entonces podrá acudir a la acción de tutela como herramienta residual.

#### 5.4.2.- No se acredító falta de idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario

Al revisar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha realizado una evaluación de la herramienta ordinaria existente para confirmar su idoneidad y eficacia, lo que a su vez conlleva a la improcedencia de la acción de tutela. Así, en sentencia T-156 de 2024, resaltó las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para demostrar su idoneidad para resolver el problema jurídico propuesto por el aquí accionante. Acogiendo el mismo criterio, este Juzgado debe recordar que la nulidad del acto administrativo de contenido particular se presenta cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Pues bien, en esta ocasión el accionante consideró que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 expidió su calificación en la etapa de antecedentes con infracción de las normas en que debía fundarse (equivocada aplicación del régimen de equivalencias), y mediante falsa motivación (al no evaluarse documentación que fue debidamente registrada). Esto implica que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye la opción idónea para resolver los cuestionamientos elevados mediante esta acción de tutela.

Tampoco observa este Despacho que la decisión adoptada por las accionadas fuese abiertamente ilegal o que se funde en un criterio discriminatorio, eventualidad en la cual podría intervenir el juez de tutela de manera excepcional. Sin embargo, la calificación dada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se sustenta en las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y las normas que lo complementan, especialmente aquellas relacionadas con el mérito en el acceso a los cargos públicos.



La aludida regulación establece que la verificación de requisitos mínimos se realiza exclusivamente con los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 dentro del plazo fijado, y que la prueba de valoración de antecedentes evalúa únicamente la formación académica y la experiencia adicionales a dichos requisitos. Esta norma también señala que las equivalencias proceden únicamente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y no para la asignación de puntaje en la prueba clasificatoria. Lo anterior permite concluir que el régimen de equivalencias al que hace alusión el accionante, es un mecanismo excepcional aplicable únicamente en los eventos en que el concursante no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el cargo, creando una opción de acreditarlos a través de otras opciones. No es una figura o herramienta que pueda usar el concursante para favorecer una u otra evaluación, sino una opción última para acreditar un requisito indispensable para permanecer en el concurso.

En esta ocasión el cargo para el cual optó JOSÉ DELBY VARGAS exigía una formación académica determinada (no es objeto de debate) y una experiencia laboral relacionada. En este contexto, el régimen de equivalencias **solo sería aplicable si el concursante no cumple alguno de los dos requisitos**, pero puede acreditar otras cualidades que puedan ser “equivalentes”. En ese sentido, si no tiene la formación académica podría acreditar experiencia adicional que permita demostrar su idoneidad, o si no tiene la experiencia podría demostrar otros estudios que también acrediten sus calidades. No obstante, se insiste, solo es aplicable si el concursante no cumple alguno de los requisitos mínimos.

En esta ocasión el accionante sí cumple los requisitos mínimos del cargo con lo previsto en la regulación, es decir, tiene la formación académica requerida y acreditó la experiencia laboral relacionada. En su caso corresponde al título en contaduría y especialización en gerencia de talento humano como requisito de formación, y los 6 años de experiencia profesional en el SENA. Demostrados los requisitos, se avanza en la evaluación de antecedentes sin tener en cuenta estos títulos y experiencia, tal como lo prevé Acuerdo 001 de 2025. Si la evaluación de requisitos mínimos y antecedentes pudiese realizarse como lo sugiere JOSÉ DELBY VARGAS, desde la inscripción se tendría que preguntar a cada concursante qué formación y experiencia pretende utilizar para los requisitos mínimos y cuál para los antecedentes, opción que no está prevista para el concurso.

Por estos motivos el Despacho descarta la existencia de una decisión abiertamente ilegal o con un sustento discriminatorio. Es posible que el accionante tenga una interpretación distinta de las normas y así lo podrá exponer ante el juez administrativo; sin embargo, los argumentos esgrimidos por las entidades son válidos, en especial si se considera que ha sido el método aplicado a todos los concursantes. De evaluarse de manera distinta la documentación de JOSÉ DELBY VARGAS, se tendría que abrir la oportunidad para que todos los demás hiciesen el mismo ejercicio de aplicación del régimen de equivalencias.

#### 5.4.3.- No se demostró un perjuicio grave e irreparable

En el presente asunto tampoco se acreditó un riesgo de perjuicio grave e irreparable que habilite la intervención transitoria del juez de tutela. Como se ha indicado en el apartado anterior, esta



acción constitucional podría ser procedente si la opción de acudir a los mecanismos ordinarios conlleva un riesgo de perjuicio grave e irreparable, caso en el cual se deberán adoptar medidas transitorias para evitarlo.

No obstante, en esta ocasión JOSÉ DELBY VARGAS no ha demostrado que acudir a la acción judicial ante lo contencioso administrativo pudiese ocasionar un perjuicio en sus derechos fundamentales, y menos aun que esa afectación se pueda catalogar como irreparable.

Sea lo primero precisar que la presunta afectación de su debido proceso, defensa, trabajo e igualdad se sustentaría en la decisión de otorgar una calificación inferior a la que el accionante se considera merecedor. Esto significa que no existe un actuación u omisión que pudiese ocasionar una afectación mayor del derecho fundamental o que pueda causar una condición aun más grave para el accionante. De otra parte, la decisión incide en la calificación final y su ubicación en una eventual lista de elegibles, pero no conlleva su eliminación del concurso de méritos, por lo que se descarta una afectación por la imposibilidad de continuar en ese proceso.

En ese escenario, la afectación que causaría la decisión de la administración solo se reflejará en la lista de elegibles por los supuestos errores en la puntuación; sin embargo, este eventual perjuicio puede ser reparable con una decisión que declare la nulidad del acto administrativo y disponga corregir la puntuación (en caso de prosperar sus argumentos). Esto implica que la autoridad judicial puede ordenar el cambio de la lista de elegibles, la corrección del puesto que ocupa el accionante y su posibilidad de ser nombrado por mérito. Además, cabe recordar que el juez administrativo también podría adoptar medidas provisionales si así lo considera.

Lo anterior descarta un riesgo de perjuicio grave en caso de acudir a los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico, y en todo caso de presentarse alguna afectación, esta puede corregirse con las decisiones que adopte el juez administrativo para lograr el restablecimiento de su derecho.

En consecuencia, demostrada la existencia de mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos que no se han utilizado ni demostrado su ineficacia, y descartada el riesgo de un perjuicio grave e irreparable que justifique una medida transitoria, se deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO (7º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ, para la protección de sus derechos al debido proceso, defensa, trabajo e igualdad



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informar a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo (artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRO**  
**Juez**